



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0239292

SALA SEGUNDA

Recurso núm. 369/91

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES.

D.Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

D.Alvaro Rodríguez Bereijo

D.José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promo-
vido por doña María del Pilar
Juan Pérez.

SOBRE: Sentencia de la Sala de
lo Social del Tribunal Superior
de Justicia de Cataluña en re-
curso de audiencia al rebelde.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por
doña María del Pilar de Juan Pérez

I.- ANTECEDENTES

1. El día 18 de febrero de 1991 tiene entrada en este Tribunal escrito del Procurador don Saturnino Estevez Rodríguez, por el que en nombre y representación de doña María del Pilar de Juan Pérez, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia 3883/90 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

2. En la demanda se expone que ha sido condenada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Barcelona, de la que tuvo conocimiento en el momento de su ejecución, no habiendo sido citada a su domicilio real, por haber dado la actora un domicilio falso de la misma. Solicitada la audiencia al rebelde, la Sentencia ahora recurrida resuelve que no procede conceder la audiencia solicitada por haber transcurrido el plazo de tres meses para solicitar dicha audiencia.

Ha sido solo con base en la indefensión buscada por la contumacia de la parte contraria, a través de del desistimiento en la conciliación, como se ha conseguido la condena de la solicitante de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. La demanda de amparo alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., por la indebida denegación de la audiencia al rebelde, y por la anomalía de que el condenado haya podido ser requerido para obligarle al pago y no para evitar su indefensión mediante una situación efectiva, por la malicia de la otra parte o falta de diligencia del órgano judicial.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1991 la Sección acordó poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial por la no interposición del posible recurso de revisión, y la de la carencia de la demanda de contenido constitucional.

5. En su escrito de alegaciones la recurrente sostiene que no era necesario el recurso de revisión y que la demanda no carece de contenido constitucional por habersele producido indefensión al no tener oportunidad de participar en el proceso y proveer en su defensa.

6. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda, tanto porque la no utilización del recurso de revisión supone falta de agotamiento de los recursos y causa de inadmisión del art. 44.1.a) LOTC, como porque la denegación de la audiencia al rebelde es constitucionalmente legítima al haber transcurrido con exceso el plazo de tres meses que establece el art. 182.3 LPL de 1990.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Concorre de forma manifiesta e insubsanable la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial conforme a lo dispuesto en el art. 50.1.a) en relación con el 44.1.a) ambos LOTC.

Al imputar en verdad la actora la indefensión que le originó el desconocimiento y no presencia en el proceso judicial a la actitud maliciosa de la contraparte, la cual para obtener una sentencia favorable -no obstante reclamar cantidades prescritas y acompañar a la demanda judicial un acta de conciliación que no correspondía a la pretensión- ocultó fraudulentamente en autos el domicilio de la solicitante de amparo, a pesar de conocerlo, tal queja debe entenderse



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

subsumida en el motivo previsto en el art. 1796.4 LECiv., aplicable subsidiariamente al procedimiento laboral, dentro de los tres meses desde el día en que descubrió el fraude. A través de esa vía podía haber tratado de remediar la indefensión, respetando el carácter subsidiario del recurso de amparo, y solo en el caso de que el Tribunal Supremo no lo hubiera remediado podría tener abierta, como en el caso que menciona la recurrente (STC 140/1988), la vía del recurso de amparo. Al no haberlo hecho así, este Tribunal se ve impedido de entrar en el examen de la violación de la invocada indefensión (STC 5/1986, entre otras).

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario entrar en la segunda de las causas expuestas en nuestra providencia.

Madrid, cinco de julio de mil novecientos noventa y uno.